

549

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2015-427, se allego fuera de términos escrito de contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que en efecto a obra a folio 484-485, constancia de notificación mediante aviso de fecha 3 de diciembre de 2020, enviado a la demandada en Litis consorcio necesario, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, entidad que contesto a través de apoderado judicial vía email institucional el día 9 de febrero de 2021, fecha posterior al término concedido por Ley. En consecuencia es **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES de conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, por lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

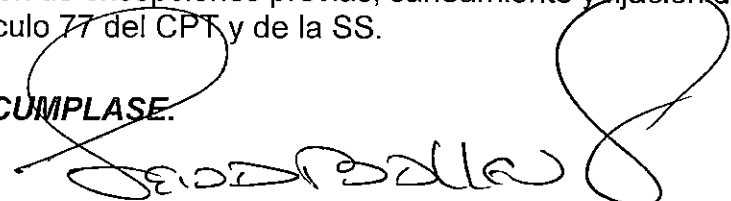
Se **ORDENA OFICIAR** al Ministerio público comunicándole la existencia del proceso, y a su vez se haga parte para los fines pertinentes.

Se **RECONOCE** personería al Doctor LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.166.731 de Bogotá y tarjeta profesional N° 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad con el poder conferido por el jefe de la oficina Jurídica de ADRES.

SEÑÁLESE el día 27 de Abril de 2022 a las 8:30 AM am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-596, se allegó escrito en términos subsanando la contestación de demanda por parte de CONSULTORES DE INGENIERIA SA, a folios 300 se allegó vía email escrito de contestación de demanda de COMPAÑÍA DE CONSULTORES SAS, por último a folio 276 obra constancia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI con fecha 17-09-2020 sin que hubiere contestado la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que obra a folios 276-277, constancia de notificación por aviso dispuesto en el artículo 41 CPT y SS de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad que no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia es **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" de conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, por lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que con el escrito allegado por la parte demandada CONSULTORES EN INGENIERIA S.A.S, visto a folios 278 a 298, se subsana en debida forma lo indicado en el auto anterior, por tanto se procederá a **DAR POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA** por dicha demandada.

De igual manera, se evidencia que a folio 315 obra memorial poder proveniente del Representante legal de la demandada COMPAÑÍA DE CONSULTORES S.A.S, manifestado conocer del presente proceso, razón por la cual de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, dando lugar a

RECONOCER personería al Doctor JUAN FERNANDO RICO CAICEDO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.020.743.346 y tarjeta profesional N° 222.862 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la COMPAÑÍA DE CONSULTORES S.A.S., de conformidad con el poder conferido.

Revisado el escrito de contestación de demanda presentada por la demandada COMPAÑÍA DE CONSULTORES S.A.S obrante a folios 299 a 334, se avizora que la misma reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, razón por la cual se tendrá por CONTESTADA.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 18 de Abril de 2022 a la hora de las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 140-2016, informando que el ADRES allegó en términos escrito para dar contestación a la demanda conforme la integración al contradictorio como Litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,

17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en su calidad de integrado al contradictorio como Litis consorcio necesario en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dr. DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, identificado con C.C 1.075.210.86 y portador de la T.P # 177.783 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación (folios 478-493), encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Al tiempo, se tiene que el ADRES tal y como se puede observar a folio 494 del expediente llama en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por las empresas SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S, GRUPO ASD S.A.S.

Solicita el accionado ADRES que se admita el llamamiento en garantía solicitado contra la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, dado a que aseguró que teniendo en cuenta el contrato de consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social con la Unión Temporal Fosyga 2014, al demandar al ADRES por acciones u omisiones relacionadas a las funciones realizadas por dicha Unión en la ejecución del contrato indicado, la faculta para llamarlos en garantía en el presente asunto.

Respecto a los argumentos enunciados, este Despacho indica de ante mano que no será admitido dicho llamamiento en garantía, ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la

responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, identificado con C.C 1.075.210.86 y portador de la T.P # 177.783 del C.S.J conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO en garantía propuesto por ADRES por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: SEÑÁLESE el día cinco (5) de Abril de 2022 a las 8:30 AM, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18 AGO 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 DE MARZO DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 007-2020, en el cual a folio 161 a 177 obran constancia de notificación de las demandadas. La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 126 a 141. La demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA "COOPAVA", procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 142 a 160. La demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA, procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 178 a 206. Obra a folio 207 memorial por resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **dispone**:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRIGUEZ** identificado con la C. C. No. 1.013.641.075 y portador de la T. P. No. 278.768 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 206.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MERYEIN YANCEP AMADO** identificada con la C. C. No. 1.098.655.161 y portadora de la T. P. No. 233.770, expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 141.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO** identificada con la C. C. No. 52.185.484 y T. P. No. 178.788, expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA "COOPAVA", en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 160.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA "COOPAVA"** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Respecto de la demandada **SERDAN SA** , encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de aviso de que trata el articulo 292 C.G.P, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó junto con los demás documentos incorporados vía email, constancia de la documental cotejada la cual aduce son 26 copias originales, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone **REQUERIR** a la parte accionante a efectos que tramite nuevo aviso de que trata el art 292 del C.G.P que contenga lo dispuesto en el art 29 del CPLSS verificando que su entrega sea realmente certificada por la empresa de correo que para el efecto utilice, aunado a que deberá allegar la documental debidamente cotejada.

En lo atinente a lo solicitado a folio 208 por la apoderada de la parte actora, doctora **ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS**, se dispone que por Secretaria se remita la documental solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 11 8 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. Al despacho el proceso Ordinario 527-19, informando que en atención a lo solicitado en auto que antecede las partes demandante y demandada CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA, dieron contestación obrante a folios 264 a 266 y 270 a 276. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., **17 AGO 2021**

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION EN LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA de la cual empezó a pronunciarse el Despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2020, en cual se solicitó a las partes informar cuales Administradoras de Riesgos y empleadores se pretendían integrar al presente asunto, comunicándose en primer lugar por la demandante COLMENA SEGUROS SA, que una vez revisada la base de datos de los trabajadores referenciados en el escrito de folio 266, se constató que no existía registro de afiliación de las ARL anteriores diferentes a la que es objeto de la presente demanda. Y en segundo lugar, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, quien fue la que invoco la excepción, manifiesta a folio 271-272 que no tiene igualmente conocimiento de las Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores anteriores a los que estuvieron afiliados los trabajadores relacionados en la demanda.

Así las cosas, dado que no se logró determinar el sujeto procesal al cual se debía convocar en Litis consorcio necesario, el Despacho se releva del estudio de la excepción propuesta y se ordena continuar con el trámite del proceso con los sujetos inicialmente convocados.

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 24 de Marzo de 2022 a la hora de las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	18 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 DE MARZO DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No.379-2019, en el cual La demandada IBC MEMORIAL INTERNATIONAL LTDA, procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 107 a 138. La demandada DIGITALISTIC SAS E IBC INTERNATIONAL BUSINESS CLUBB SAS, procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 142 a 160. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **dispone:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** identificado con la C. C. No. 1.018.464.896 y portador de la T. P. No. 331.655 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada IBC MEMORIAL INTERNATIONAL LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 139.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **IBC MEMORIAL INTERNATIONAL LTDA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

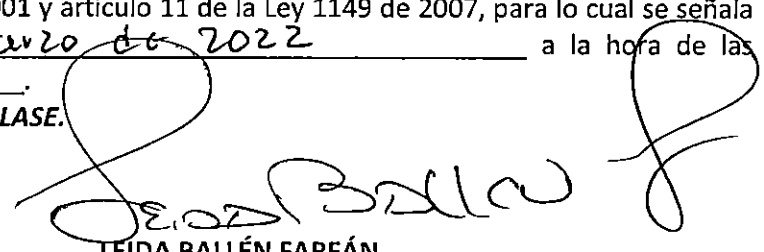
RECONOCER personería jurídica al doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** identificado con la C. C. No. 80.200.000 y portador de la T. P. No. 171.085, expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada **DIGITALISTIC SAS E IBC INTERNATIONAL BUSINESS CLUBB SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 160.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **DIGITALISTIC SAS E IBC INTERNATIONAL BUSINESS CLUBB SAS** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 23 de marzo de 2022 a la hora de las

10:30 Am.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de mayo de 2021. En la fecha pasa el presente proceso ejecutivo No 494-2011 , en el cual la parte ejecutante no describió el traslado efectuado en auto que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 17 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, y ante la renuencia de la parte ejecutante de manifestarse al respecto de lo señalado por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA a folio 177, se tendrá como válida las razones por las cuales no se da cumplimiento a la medida cautelar informada mediante oficio No 992, solicitando a la parte actora la sustituya.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>18 AGO 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021 (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-563 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

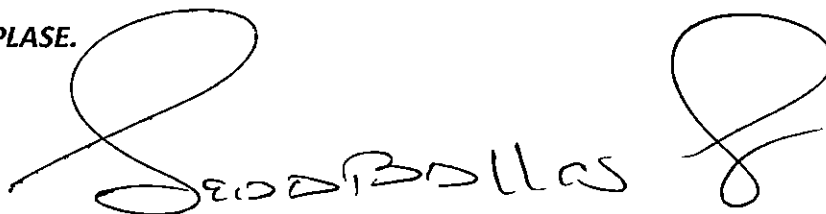
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-550, en el cual no se llevó a cabo la audiencia programada, teniendo en cuenta que no se ha integrado la Litis con la AFP COLFONDOS SA. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a 111 del expediente obra el certificado SIAF expedido por ASOFONDOS, el cual fue allegado por la parte pasiva, en donde se evidencia que la demandante en el presente asunto señora JANETH GRACIELA HUERTAS RAMIREZ, identificada con CC 51.655434, estuvo afiliada en la AFP COLFONDOS SA, entidad a la cual no se llamó a integrar el contradictorio.

En consideración, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho necesario vincular a la AFP COLFONDOS SA, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo, por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP y procede a vincular a la AFP COLFONDOS SA

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

1. **VINCULAR** a la AFP COLFONDOS SA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. Ordena a la parte actora, **NOTIFICAR** a la AFP COLFONDOS SA., en debida forma.
3. **REALIZADO** lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

Nº. 22 del 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **PROCESO ORDINARIO N° 245-20.** Al Despacho de la señora Juez, informándole que se allega comunicación via email del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá certificando el estado actual del proceso 2020-348 que cursa en su juzgado, sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 DVD.

La secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

Avizora el Despacho que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante email de fecha 19 de mayo de 2021, cumple el requerimiento de este despacho y aporta copia de la demanda N° 11001310500420210034800 que cursa en su despacho y certificación del estado en el cual se encuentra actualmente, revisadas las documentales mencionadas, se observa que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos estipulados en el artículo 148 del C.G.P. para la acumulación, no obstante, teniendo en cuenta que en la certificación expedida por el Juzgado en comento se indica que la parte actora procedió con la notificación de la demandada con fecha 14/01/2021, y teniendo en cuenta que en el presente asunto sólo se ha logrado la notificación de la demandada COLPENSIONES, quien es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 149 del C.G.P. es el Juzgado 4 Laboral del Circuito, razón por la cual se ordenará remitir el presente proceso al despacho indicado para que surta el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

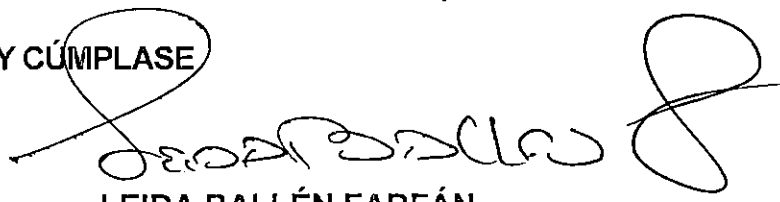
AUTO:

PRIMERO: Se ordena remitir el presente expediente al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá para que surta los trámites necesarios para su acumulación por las razones expuestas en la parte considerativa, dejando las constancias de Ley.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 8 DE ABRIL DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 2019-803, informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en los siguientes términos:

Frente a estas excepciones se debe hacer referencia al artículo 442 del C.G.P., remisible por disposición del artículo 145 del C.P.L, que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, laudo de condena u otra providencia como es el caso de autos:

Artículo 422. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que se propuso como excepciones de mérito las de COMPENSACION y PRESCRIPCION, en tal sentido se resolverá:

En cuanto a las excepciones propuestas se tiene que el artículo 1625 del código civil establece los modos de extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las de pago, compensación y prescripción, que son las mismas alegadas por la aquí ejecutada.

En cuanto a la excepción de prescripción la parte ejecutada arguye que se encuentra cobijada bajo este fenómeno de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 3135 de 1968 y 1849 de 1.969.

Sobre este tema las disposiciones legales citadas por la demandada señalan:

ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y el artículo 102 del decreto 1849 dice Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Pero debe advertirse que si bien lo que se ejecuta es un derecho laboral el mismo procede del reconocimiento efectuado mediante una sentencia judicial, de manera que al tratarse de una providencia lo que opera es la prescripción del artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Por lo anterior no ha transcurrido el término de prescripción y por tanto deberá declararse no probada esta excepción.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACION, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la misma, pues fue propuesta de una manera vaga e imprecisa por lo que no puede el Despacho entrar a resolver una situación de la que no existe claridad.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que las excepciones propuestas no salieron avantes, es procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P, por lo que el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones **COMPENSACION** y **PRESCRIPCION**, por improcedentes conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de JOSE HERNAN GUTIERREZ RUIZ y en contra de COLPENSIONES.

3.- SEGUIR adelante con la ejecución.

4.- Precio a resolver sobre la entrega del título **REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 446 del C.G.P.

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18</u> AGO 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019-374 informándole que obra tramites de notificación ART 292 C.G.P a folios 46 a 48 Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

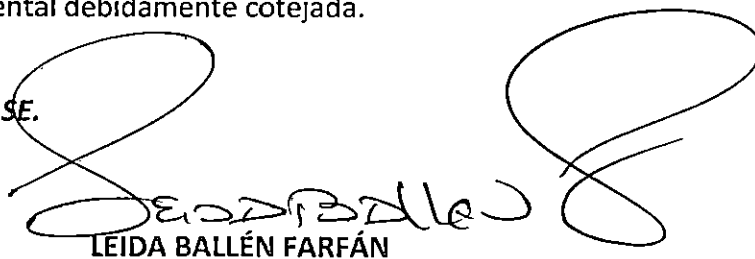
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de aviso de que trata el articulo 292 C.G.P, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó junto con los demás documentos incorporados vía email, constancia de la documental cotejada la cual aduce son 26 copias originales, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que tramite nuevo aviso de que trata el art 292 del C.G.P que contenga lo dispuesto en el art 29 del CPLSS verificando que su entrega sea realmente certificada por la empresa de correo que para el efecto utilice, aunado a que deberá allegar la documental debidamente cotejada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 122	del 18 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 DE MARZO DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2020-283** en el cual se allegó vía email CONTESTACION DE DEMANDA de BRIO SEGURIDAD LTDA y PRAMABEFORSEG LTDA y a folio 5 memorial allegado por la parte actora por resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación de la demandada BRIO SEGURIDAD LTDA y PRAMABEFORSEG LTDA a folios 5, pese a ello, los mismos no cumplen los parámetros establecidos en los artículos de la norma en comento, sin embargo, se evidencia que a folios 6ª 17 obra contestación conjunta las demandada BRIO SEGURIDAD LTDA y PRAMABEFORSEG LTDA, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de las contestaciones allegadas vía email.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO, identificado con la C. C. No. 80.188.381 y portador de la T. P. No. 210.323 C. S. J., como apoderado judicial de BRIO SEGURIDAD LTDA y PRAMABEFORSEG LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente .

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de las demandadas BRIO SEGURIDAD LTDA y PRAMABEFORSEG LTDA. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la

demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos respecto a los hechos 1 al 34 de la demanda, ya que aunque se realizó un pronunciamiento frente a los mismos omitió indicar el sentido de su respuesta sea este el de admitir, negar o que no le constan los mismos.

B. De conformidad con la misma normativa deberá separar los pronunciamientos realizados a los hechos 1º, 2º, toda vez que contesto los mismo de manera general y los pronunciamientos deben ser realizados de manera individual, e igualmente deberá realizar un pronunciamiento respecto al hechos en donde se individualice a cada una de las demandas.

C. En el acápite denominado como "Fundamentos en Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa

D. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio

E. Deberá incluir dentro de su escrito la dirección de notificación judicial de la entidad que representa

F. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito junto con las excepciones propuestas a folio 12 a 13, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 18 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2020-412 informándole que la parte demandante allega solicitud de notificación electrónica a folio 16 y obra solicitud pendiente por resolver. Obra a folio 19 a 20 memorial y CD de reforma de demanda sin resolver. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta la siguiente dirección electrónica d.operaciones360@hotmail.com a efectos de que sea tenida en cuenta como su dominio.

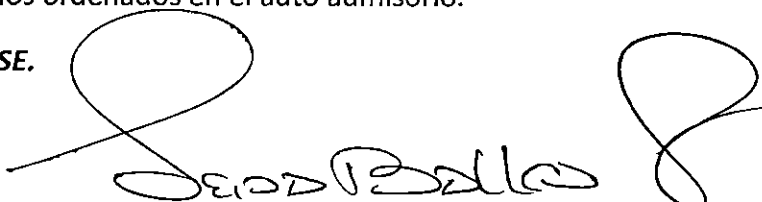
Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de poder tener por notificado a la parte pasiva a la dirección electrónica informada por la parte demandante la misma no será accedida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

De otro lado, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el pasado 8 de junio de 2021 (folios 19 a 20), debe advertirse que, el inciso segundo del artículo 28 del CPT y de la SS, señala como oportunidad para este efecto, solamente los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de la de reconvención, según el caso. Siendo así, se observa que el término de que trata el artículo mencionado, no ha empezado a correr por lo decidido en el presente proveído, por lo que el Despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada en los términos ordenados en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 de 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-271 informándole que la parte demandante ha realizado trámites de notificación y obra solicitud pendiente por resolver. Obra a folio 71 a 108 memorial de reforma de demanda sin resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en efecto obran a folios 108 a 110, el trámite de las notificaciones mediante los cuales aduce la parte demandante acreditó que la demanda le fue notificada electrónicamente la demandada el 26 de marzo de 2021 por envió electrónico.

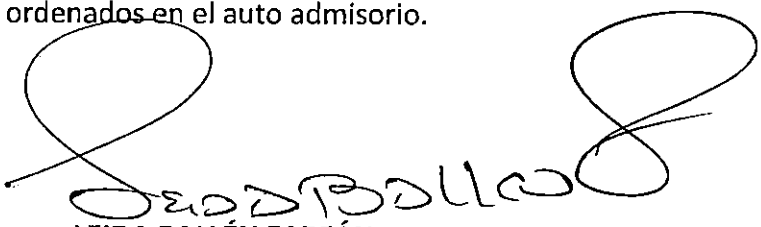
Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de tener por notificado a la parte pasiva conforme a los trámites de notificación efectuados a la dirección electrónica que registra la demandada en el certificado de cámara y comercio la misma no será accedida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

De otro lado, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el pasado 22 de abril de 2021 (folios 70-106), debe advertirse que, el inciso segundo del artículo 28 del CPT y de la SS, señala como oportunidad para este efecto, solamente los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de la de reconvención, según el caso. Siendo así, se observa que el término de que trata el artículo mencionado, no ha empezado a correr por lo decidido en el presente proveído, por lo que el Despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada en los términos ordenados en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rorr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 de 17 8 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de mayo de 2021. En la fecha pasa el presente proceso Ejecutivo No 498-19, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto que antecede sin pronunciamiento de las partes. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,

MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO

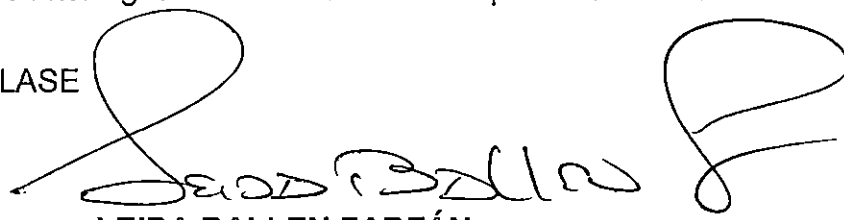
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, **17 AGO 2021**

Evidenciado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso finalizó sin que las partes se hubieren llegado a algún acuerdo, es por lo que se dispone reanudarlo y en consecuencia se señala el día 20 de Abril de 2022 a la hora de las 8:30 AM, a efectos de recepcionar los interrogatorios decretados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 AGO 2021
En la fecha se notificó por estado N° 122 El auto anterior.
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-597** informándole que la parte demandante allega solicitud de notificación electrónica a folio 16 y obra solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. **17 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta a folios 123 y siguientes constancia de envió de notificación a través de los email's relacionados a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de poder tener por notificado a la parte pasiva a la dirección electrónica informada por la parte demandante la misma no será accedida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido a folio 125 que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone **REQUERIR** a la parte accionante a efectos que tramite las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por expresa remisión del artículo 145 C.P.T, conforme viene ordenado en auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **122** de **18 AGO 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-654, en el cual no obra documental solicitada a las partes COLPENSIONES y PORVENIR en audiencia Pública que antecede Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que en audiencia celebrada el pasado 11 de noviembre de 2020, se solicitó a COLPENSIONES allegar con destino al proceso el expediente e Historia Laboral y a PORVENIR la Historia Laboral Consolidada actualizada de la señora SIDIA CAICEDO TRASLAVIÑA identificada con CC 21.233.766, respectivamente, documentos que a la fecha no obran en el plenario. En consecuencia, se dispone OFICIAR a las mencionadas entidades para que en el término de 20 días hábiles procedan de conformidad.

Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 18 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de mayo de 2021. En la fecha el proceso Ordinario 200-20, en cual se allega escrito contentivo de nulidad por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 17 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, previo a decidir la nulidad propuesta por la demandada UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se ordena correr traslado a la parte demandante de dicho incidente el cual se hace visible a folios 18 a 23.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 22 de 178 AGO 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-809**, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 10 SEP 2021,
a la hora de 4:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>10 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2020-059, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

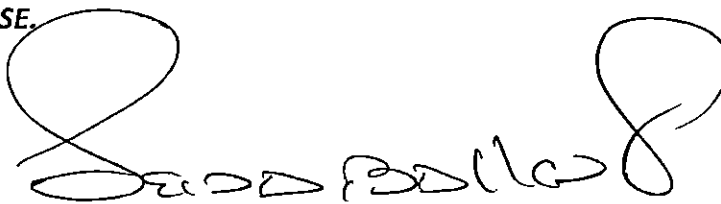
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 05 NOV 2021
a la hora de 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-482, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 15 OCT 2021
a la hora de 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2018-698**, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

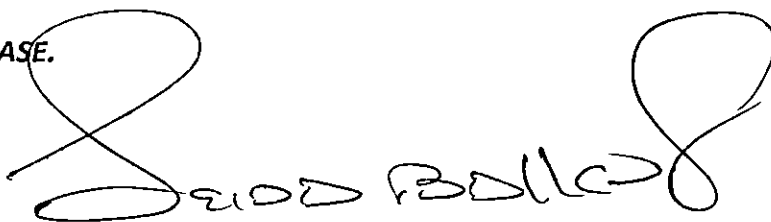
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 12 NOV 2021,
a la hora de 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-502**, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

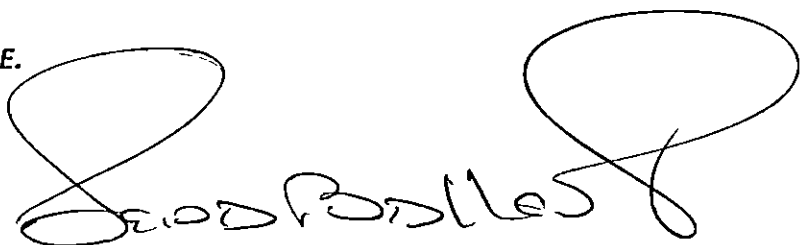
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 03 DIC 2021
a la hora de 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No.2019-447, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 9 de Marzo de 2022
a la hora de 10:30 AM., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-627**, para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

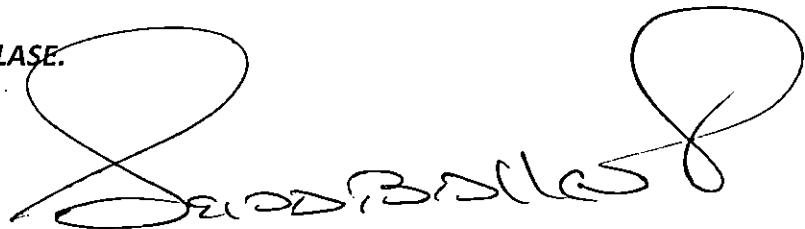
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día 06 DIC 2021
a la hora de 8:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>122</u> del <u>18 AGO 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL 17 AGO 2021
Bogotá D. C., _____.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-601**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 02 de Mayo De Dos Mil Ventidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 am.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>125</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C.,

17 AGO 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-292**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **17 AGO 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de abril De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 AGO 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIALBogotá D. C., 17 AGO 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-846**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBogotá D. C., 17 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 25 de abril De Dos Mil veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 AGO 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 AGO 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2018-679**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 03 de agosto en 2021. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 02 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y media (09:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia de **RESOLUCION DE EXCEPCIONES**.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18 AGO 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-483**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no llevada a cabo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 AGO 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 16 de Marzo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 a.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 AGO 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-543**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por fallas técnicas en la Plataforma Microsoft Teams. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 08 de octubre De Dos Mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIALBogotá D. C., 17 AGO 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-561**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

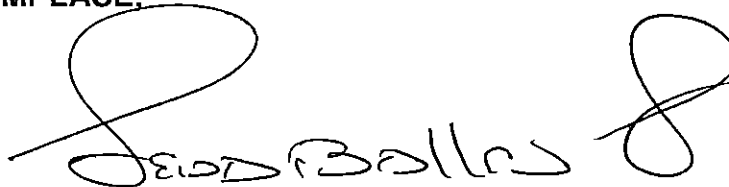
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBogotá D. C., 17 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 06 de abril De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 am.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 AGO 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2021-042, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **RODRIGO ANTONIO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.258 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia-fl 430, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y por los intereses de mora a la tasa del 2.5% mensual o la autorizada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha que se debió pagar la obligación hasta cuando efectivamente se cancele.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en Segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **RODRIGO ANTONIO MORALES MOTATO** a partir del 01 de diciembre de 2013 en cuantía de \$939.388, junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales debidamente indexado; **2).** Por la suma de \$4.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia; **3)** Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sobre los intereses moratorios correspondientes a la tasa de 2.5%, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de esta ejecución.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **RODRIGO ANTONIO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.912.258 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **RODRIGO ANTONIO MORALES MOTATO** a partir del 01 de diciembre de 2013 en cuantía de \$939.388, junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales debidamente indexado;

2). Por la suma de \$4.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia;

3). Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses moratorios correspondientes a la tasa de 2.5%, conforme a la parte motiva de esta providencia.

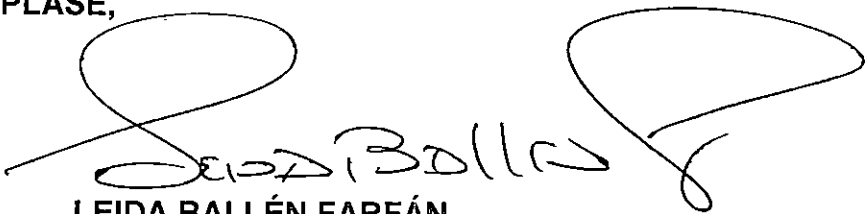
TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 10 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 122

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **048/21** de JOSE ALEJANDRO FLOREZ PEREZ en contra de ANDRES SANCHEZ BOLIVAR, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 17 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia-fls 63 y SS proferida por éste Despacho y modificada en segunda instancia fl. 72 las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 1.573.280, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 293.191, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$ 1.573.280 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 913.546 por concepto de vacaciones,
- 5) Por la suma de \$ 20.942.025 por concepto de sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990.
- 6) Por la suma de \$21.479 diarios por cada día de retardo, a partir del día 01 de junio de 2015, hasta que se verifique su pago.
- 7) Por la suma de \$ 1.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.
- 8) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el

Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JOSE ALEJANDRO FLOREZ PEREZ** identificado con la C.C # 79.251.067 en contra de **ANDRES SANCHEZ BOLIVAR** identificado con la C.C # 79.545.985, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 1.573.280, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 293.191, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$ 1.573.280 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 913.546 por concepto de vacaciones,
- 5) Por la suma de \$ 20.942.025 por concepto de sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990.
- 6) Por la suma de \$21.479 diarios por cada día de retardo, a partir del día 01 de junio de 2015, hasta que se verifique su pago.
- 7) Por la suma de \$ 1.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.
- 8) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **058/2021** de HERNANDO PULIDO OSUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ **535.600**, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia 2) Por los intereses moratorios señalados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano. 3) Por las costas de la presente ejecución. 4) Por la indexación de la suma adeudada por concepto de agencias en derecho.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación

clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, en relación con los intereses moratorios señalados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano y la indexación de la suma adeudada por concepto de agencias en derecho, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de esta ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HERNANDO PULIDO OSUNA** a través de su apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 535.600 valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia;
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO los intereses moratorios señalados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano y la indexación de la suma adeudada por concepto de agencias en derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **056/2021** de FUNDACION SAN JUAN DE DIOS-LIQUIDADO contra GLORIA CRISTINA CASAS QUIMBAY, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 4.000.000, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en instancia de casación. 2) Por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la

presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JORGE EDUARDO GARCIA PARRA, identificado con la C.C # 11.510.318 de Mosquera Cundinamarca y portador de la T.P # 137.705 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante FUNDACION SAN JUAN DE DIOS-LIQUIDADO conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FUNDACION SAN JUAN DE DIOS-LIQUIDADO a través de su apoderado, en contra de la GLORIA CRISTINA CASAS QUIMBAY, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 4.000.000 por concepto de costas liquidadas en instancia de casación a cargo la parte demandante dentro del proceso ordinario;
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
 Hoy **18 AGO 2021**
 Se notifica el auto anterior por anotación
 en el estado No. 122
LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

EJECUTIVO # 0050/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de febrero de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

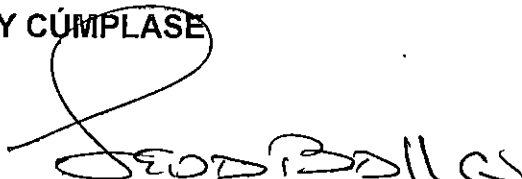
Bogotá D.C, 17 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en parte alguna se realizó la liquidación de costas de segunda instancia que deba ser sufragada por la parte accionada.

Por Secretaria practíquese la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

18 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-052**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **LUIS EDUARDO MORA MORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.317.104 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia-fl 98-103, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en Segunda instancia.

Así las cosas se librára ordena de pago por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **LUIS EDUARDO MORA MORA**, a partir del 21 de octubre de 2017, en la forma como lo establecen en el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra., 2). Por la suma de \$1.656.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia;

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el

documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sobre las costas debe el Despacho referirse a lo siguiente, una vez verificadas las sentencias de primera y segunda instancia del 23 de julio de 2018 y 08 de julio de 2019, se encuentra que en ninguna de las instancias se condenó a costas a la parte demandada, sin embargo, por un lapsus en auto del 09 de agosto de 2019, se liquidaron costas por valor de \$1.656.000, las cuales no resultan acordes a lo ordenado en las providencias en mención, por tal motivo se dejara sin valor y efecto el auto precitado, sin dar lugar a librar mandamiento por tal suma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 108 del expediente obra título judicial constituido por Colpensiones por el valor de las costas y una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial No 400100007435274, el cual fue constituido el 29 de octubre de 2019 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$1.656.000), se ordenara la devolución de este título a la ejecutada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUIS EDUARDO MORA MORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.317.104 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **LUIS EDUARDO MORA MORA**, a partir del 21 de octubre de 2017, en la forma como lo establecen en el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra;

2). Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se liquidaron y aprobaron costas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

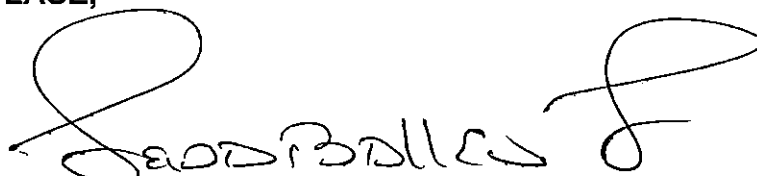
TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCION del Título Judicial No 400100007435274, por el valor de \$1.656.000 constituido el 29 de octubre de 2019, al Representante Legal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, de conformidad a lo previamente expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 18 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>122</u>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-172**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **DORA SILENA ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.613.586 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 03 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). Por la suma de \$5.000.000, por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en auto del 03 de diciembre de 2013;
- 2) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de las costas desde la fecha de su exigibilidad al día 13 de febrero de 2014,
- 3) Las costas de esta ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas debe el Despacho referirse a lo siguiente, una vez verificadas las sentencias de primera y segunda instancia del 11 de septiembre de 2013 y 22 de octubre de 2013, se encuentra que en ninguna de las instancias se condenó a costas a la parte demandada, sin embargo, por un lapsus en auto del 06 de diciembre de 2013, se liquidaron costas por valor de \$5.000.000, las cuales no resultan acordes a lo ordenado en las providencias en mención, por tal motivo se dejara sin valor y efecto el auto precitado, sin dar lugar a librar mandamiento por tal suma, ni sobre las demás solicitadas para la parte demandante.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JOEL DUQUE GOMEZ**, identificado con CC. 17.105.847 y portador de la T.P. 9067 del C. S de la J, como apoderado de la señora **DORA SILENA ROMERO** para los fines del poder conferido (fl 5-6).

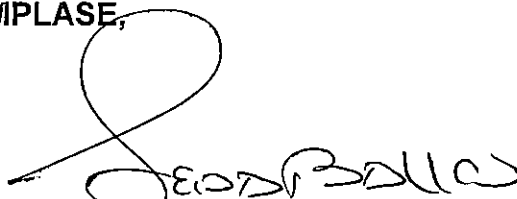
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 06 de diciembre de 2013, por medio del cual se liquidaron y aprobaron costas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DORA SILENA ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.613.586 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 18 AGO -2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 122

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 23 de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2021 - 00140-** Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede la Sr **ANA MARIA COTE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.618.233 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 29 de mayo de 2019 (F. 359-360), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 30 de julio de 2020 y las costas de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 359-360) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 372), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **ANA MARIA COTE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.618.233 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y

la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del señor **ANA MARIA COTE RESTREPO** a **COLPENSIONES**.
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ANA MARIA COTE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.618.233 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del señor **ANA MARIA COTE RESTREPO** a **COLPENSIONES**
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L. y a la ejecutante por anotación en el Estado.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 18 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>122</u> LUZ MILA CELIS PARRA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-114**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **JOSE ANTONIO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.051 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia-fl 46-60, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por los intereses de mora desde la fecha en que quedo en firme la sentencia y la fecha de pago de las respectivas acreencias.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor JOSE ANTONIO MARIN, MEDIANTE Resolución No. GNR 214735 de fecha 27 de 2013 con el incremento pensional del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2013, en proporción del 7% por su hijo discapacitado señor WILLIAM EDGARDO MARIN NARANJO, esto es la suma de \$41.265.sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello pagado con sus doce mesadas al año, **2)** Por la suma de \$2.176.881, por valor del retroactivo por incremento pensional liquidado al 30 de septiembre de 2015. **3)** Por la suma de \$700.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia; **3)** Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sobre los intereses moratorios desde la fecha en que quedo en firme la sentencia, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de esta ejecución.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JOSE ANTONIO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.051 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor JOSE ANTONIO MARIN, MEDIANTE Resolución No. GNR 214735 de fecha 27 de 2013 con el incremento pensional del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2013, en proporción del 7% por su hijo discapacitado señor WILLIAM EDGARDO MARIN NARANJO, esto es la suma de \$41.265.sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello pagado con sus doce mesadas al año,
- 2) Por la suma de \$2.176.881, por valor del retroactivo por incremento pensional liquidado al 30 de septiembre de 2015.
- 3) Por la suma de \$700.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia;
- 3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses moratorios, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy **18 AGO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 122

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado bajo el No. **2021-110** adelantado por ANDREA CARDONA AGUILAR en contra de COMPULES Y LLANES S.A.S. y LINA PATRICA ROMERO LLANES, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 AGO 2021

La Dra. LUZ MIYRIAM GOMEZ BLANCO actuando como apoderada judicial de ANDREA CARDONA AGUILAR, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de COMPULES Y LLANES S.A.S. y LINA PATRICIA ROMERO LLANES, por los valores que a continuación se relacionan en razón a las cuotas conciliadas y no canceladas que fueron pactadas mediante acta de conciliación celebrada entre las partes el día 28 de enero de 2020 en este estrado judicial, por intereses y por las costas y gastos del presente proceso.

1. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de febrero de 2020.
2. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de marzo de 2020.
3. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 06 de abril de 2020.
4. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de mayo de 2020.
5. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de junio de 2020.
6. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 07 de julio de 2020.
7. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de agosto de 2020.
8. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 07 de septiembre de 2020.
9. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de octubre de 2020.
10. Por los intereses señalados en el acta de conciliación
11. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.L., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer

de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.-

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

Consecuencialmente con lo anterior el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la señora ANDREA CARDONA AGUILAR de C.C # 52.857.050 de Bogotá, en contra de COMPULES Y LLANES S.A.S. con NIT 900.014.565-5 y LINA PATRICIA ROMERO LLANES de C.C # 1.016.011.357 por las siguientes sumas y conceptos producto de las cuotas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes:

1. Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de febrero de 2020.
2. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de marzo de 2020.
3. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 06 de abril de 2020.
4. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de mayo de 2020.
5. Por la suma de \$ 750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de junio de 2020.
6. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 07 de julio de 2020.
7. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de agosto de 2020.
8. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 07 de septiembre de 2020.
9. Por la suma de \$750.000, correspondiente a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de octubre de 2020.
10. Por los intereses señalados en el acta de conciliación
11. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permita, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

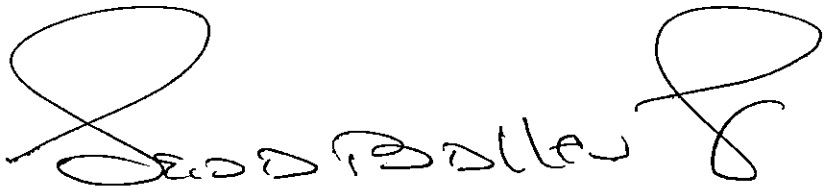
CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso.

QUINTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la demandada, de conformidad a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es de manera personal a la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 122	18 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **104/21** de CARLOS ADOLFO ESPINOSA RUEDA en contra de UNIKERT DE COLOMBIA SA, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C.,

17 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia—fls 142 y SS proferida por éste Despacho y sentencia complementaria del 27 de octubre de 2011 fl. 162 las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 234.656, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 7.665, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$ 234.656 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 117.328 por concepto de vacaciones,
- 5) Por las sumas anteriores debidamente indexadas.
- 6) Por la suma de \$28.733 diarios, a partir del día 08 de abril de 2005, por cada día de retardo hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima que fija la Superintendencia bancaria, por concepto de indemnización moratoria.
- 7) Por la suma de \$ 500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.
- 8) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y

exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CARLOS ADOLFO ESPINOSA RUEDA** identificado con la C.C # 79.316.599 en contra de **UNIKERT DE COLOMBIA** identificada con la NIT # 802.013.514-1, por los siguientes conceptos:

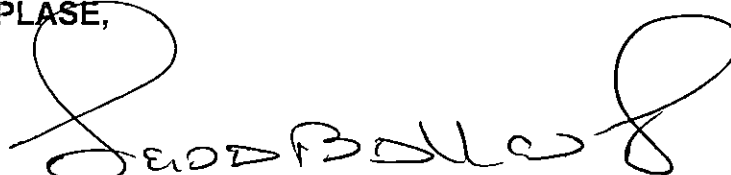
- 1) Por la suma de \$ 234.656, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 7.665, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$ 234.656 por concepto de primas de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 117.328 por concepto de vacaciones,
- 5) Por las sumas anteriores debidamente indexadas.
- 6) Por la suma de \$28.733 diarios, a partir del día 08 de abril de 2005, por cada día de retardo hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima que fija la Superintendencia bancaria, por concepto de indemnización moratoria.
- 7) Por la suma de \$ 500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.
- 8) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **054/2021** de ROSA PIÑEROS ALFONSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 17 AGO 2021

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ **550.000**, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia 2) Por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la

presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ROSA PIÑEROS ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.674 a través de su apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 550.000 valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia;
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	18 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2021-044, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **BLANCA AURORA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.772.694 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia-fl 128, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y por las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1). El valor de capital adeudado la suma de \$8.893.973. 2) Por la suma de \$850.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia. 3) Por la suma de intereses legales. 4) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el

Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, pese a que en sentencia de segunda instancia del 07 de julio de 2015 se ordenó a COLPENSIONES a pagar a la parte actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de febrero de 2014, en la misma no se señala una suma precisa, empero, teniendo en cuenta que manifiesta la parte demandante que lo pagado en la Resolución GNR 57425 del 22 de febrero de 2017 no se ajusta a lo adeudado, se librará mandamiento de pago por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios en cuestión.

En cuanto a las costas, previo a librar mandamiento de pago el Despacho requiere al apoderado del ejecutante para que aclare sobre qué cantidad pretende ejecutar la obligación, teniendo en cuenta que en auto del 30 de marzo del 2016, modifica la liquidación de costas por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), dejando sin efecto las costas por valor de \$700.000 pesos.

Sobre los intereses los intereses legales, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de esta ejecución.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BLANCA AURORA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 41.772.694 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de febrero de 2014 hasta la fecha que se efectuó el pago del retroactivo pensional;

2). Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare el valor de las costas que pretende ejecutar, para lo cual se otorga el término de **tres (03) días hábiles** a partir de la notificación por Estado de la presente providencia.

TERCERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** sobre los intereses legales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

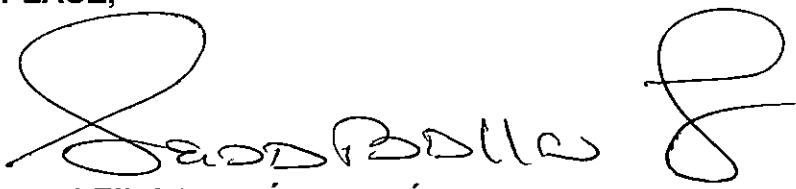
CUARTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy **18 AGO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 351-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **INOCENCIO PRECIADO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **9.524.174**, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES DEL ESTADO - S.A.E.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso administrativo, información y petición.

ANTECEDENTES

El señor **INOCENCIO PRECIADO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **9.524.174**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES DEL ESTADO - S.A.E.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante consistentes en que se reconozca y decrete la prescripción extintiva y liberatoria de la acción de cobro coactivo existente, se cancele la medida cautelar mencionada y se libere definitivamente el mencionado vehículo automotor de toda medida cautelar decretada en su contra, así mismo se pronuncie sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 23, 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y

contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES DEL ESTADO - S.A.E.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Para que dentro del análisis del despacho sea tenido en cuenta, se aclara, que en razón a los procesos internos y la estructura organizacional de esta Sociedad la representación y defensa judicial, lo que incluye la atención de acciones de tutela promovidas en contra de la SAE SAS se ejerce a través de la Vicepresidencia Jurídica de la cual es titular la suscrita".

*"De acuerdo con el procedimiento interno P-GJ1-070 las tutelas son atendidas por la Vicepresidencia Jurídica de SAE a partir del insumo generado por el área o la Gerencia asociada al trámite, para el caso la **Gerencia de Bienes Muebles**, lo que puede ser validado en el texto del certificado de existencia y representación legal, y la página web de SAE".*

https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/estructura_organizacional_talento_29904/organigrama.

"la norma es clara, al momento asignar como único administrador de los bienes del FRISCO a la SAE entregándole una serie de mecanismos administrativos legales de los cuales es deber del administrador del fondo hacer con la finalidad que los bienes del fondo sean productivos y generadores de empleo, por ello, en las presentes diligencias el pronunciamiento de SAE debe ser entendido también como el pronunciamiento del FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO".

*"Interpone la acción constitucional el señor **INOCENCIO PRECIADO PÉREZ**, quien actúa en nombre propio, promueve la acción subsidiaria procurando que el Juez Constitucional conceda el amparo de prerrogativas fundamentales cuya amenaza acusa configurada con la omisión de la accionada en acceder a la cancelación de una medida de embargo registrada en la tradición posesoria del vehículo de placa FBB704, producto de la gestión que en otrora pudo haber realizado la extinguida DNE. Así con sustento en las manifestaciones del su escrito tuitivo el señor Inocencio solicita (resumen): Se conceda el resguardo invocado y se ordene a la accionada **"(...) QUE SE RECONOZCA y DECRETE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LIBERATORIA DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO** existente, se cancela la medida cautelar mencionada **Y SE LIBERE DEFINITIVAMENTE** el mencionado vehículo automotor **DE TODA MEDIDA CAUTELAR DECRETA EN SU CONTRA"**.*

"Torna necesario informar al despacho, que en sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, en trámite seguido bajo el Rad. 11001220400-2021-01751-00 la autoridad Constitucional resolvió idéntico pedimento al que hoy nos convoca en los siguientes términos:

"Primero: Tutelar el derecho al **debido proceso a Inocencio Preciado Pérez Varón**.

Segundo: Ordenar a la Dirección Seccional de Fiscalías que, a través del funcionario que estime competente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita el pronunciamiento de rigor frente a la solicitud del demandante, encaminada a levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad de placas FBB704".

"Decisión que data del día 21/06/2021".

"a continuación, se presenta el resumen de las más recientes gestiones para conjurar la situación reportada por el señor Inocencia han sido realizadas por SAE a través del área de Bienes Muebles".

"Con oficio CS2021-019075 de fecha 16 de julio de 2021 se solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio informar la situación jurídica actual del proceso 28655 donde se encuentra involucrado el vehículo de

placas FBB704 con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 13 de julio de 2021 tutela 11001-22-0400-2121-01751-00”.

"Con fecha 21 de julio de 2021 remitimos vía correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación 'sandra.espinosa@fiscalia.gov.co' y 'magda.jimenez@fiscalia.gov.co' oficio CS2021-019075 de fecha 16 de julio de 2021 con el fin de dar respuesta sobre situación jurídica actual del proceso 28655 donde se encuentra involucrado el vehículo de placas FBB704”.

"El 04 de agosto de 2021 se reiteró vía correo electrónico antes citados a la Fiscalía General de la Nación oficio CS2021-019075 de fecha 16 de julio de 2021 con el fin de dar respuesta sobre situación jurídica actual del proceso 28655 donde se encuentra involucrado el vehículo de placas FBB704”.

"Como se evidencia, esta Sociedad ha realizado importantes gestiones tendientes a esclarecer el estado legal del activo y por ello, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación de respuesta del estado del proceso 28655 por infracción a la Ley 30 donde se encontró involucrado el vehículo de placas FBB704 es inviable acceder al requerimiento de levantar la medida cautelar cobro coactivo vigente en el certificado de tradición del rodante registrada por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, toda vez que desconocemos la situación jurídica del rodante”.

"Si el resultado de las gestiones realizadas resulta favorable a los intereses del señor Inocencio, y siempre que esta Sociedad sea competente realizará la gestión que pueda tener lugar para conjurar el tema que nos reúne. No obstante, se advierte que la entidad competente para resolver los asuntos relativos a procesos de jurisdicción coactiva promovidos por la extinguida DNE es el **Consejo Superior de la Judicatura - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 272 de 2015”.

"Artículo 20. Procesos de cobro coactivo. Todos los procesos de cobro coactivo que estén siendo adelantados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que versen sobre multas impuestas en procesos judiciales con ocasión de la comisión de delitos por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, serán transferidos al Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto”.

"En línea con lo expuesto, se destaca que:

1. "En su alzada el señor Inocencio no refiere o demuestra que esta Sociedad se encuentre en mora de brindar repuesta alguna petición elevada por él”.
2. "Con ocasión del trámite tutelar que nos reúne, la Gerencia de Bienes Muebles mediante radicado CS2021-020598 enviado a la cuenta de correo **debancofi@gmail.com** en fecha 04/08/2021 comunicó en detalle al señor Inocencio el cómo, porque y el cuándo esta Sociedad podrá contar con elementos de juicio para pronunciarse sobre la medida de cobro coactivo registrada en la tradición posesoria del vehículo de placa FBB704”.

"Lo planteado y demostrado, sin duda, llaman al fracaso las pretensiones del actor el que mediante el mecanismo subsidiario procura la resolución de una situación que como se vio requiere el concurso de entidades diferentes de SAE como lo son; La Dirección Seccional de Fiscalías y llegado el caso el Consejo Superior de la Judicatura, de las que esta Sociedad solicita su vinculación al presente trámite”.

"Es preciso señalar que la Sociedad de Activos Especiales SAE, en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes vinculados dentro de procesos de extinción de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Sociedad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la fiscalía general de la Nación¹ y los jueces de extinción de dominio”.

"De conformidad con lo anterior, la SAE SAS **sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten** a lo largo de los procesos extinción de derecho de dominio, en el caso en concreto, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., no puede solicitar el levantamiento de las medidas de administración hasta tanto no se notificada en debida forma de la existencia de una orden judicial que en tal sentido haya sido expedida por una autoridad judicial competente”.

"En este punto, es necesario aclarar que, el rodante que nos ocupa hace parte del inventario de bienes del FRISCO que le fue entregado por la extinguida Dirección

Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales SAS dentro del proceso de empalme ordenado por el Decreto 1335 de 2014. El cual se formalizó por las partes con la suscripción de actas en las que esta Sociedad realizó entre otras la siguiente salvedad:

"(...) La Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE SAS declara y reconoce con la suscripción de la presente acta recibir la base de datos MATRIX, sin embargo, frente a las características, congruencia y veracidad de la información que ella contiene, se reservará la facultad de verificación y validación, actividad que ejecutará como parte de sus gestiones de administrador del FRISCO..."

"No obstante, las condiciones que rigen la recepción tanto documental como física de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE SAS. No se hace responsable bajo ningún evento por las contingencias que se deriven de aquellos bienes que no se encuentran relacionados en la base de datos MATRIX..."

"Por lo anterior, se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE, en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes incautados y que se encuentran encartados dentro de procesos penales o de extinción de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta sociedad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación".

"En consideración a lo expuesto, no existe acción u omisión que genere la violación de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita la accionante, con lo cual se desconfigura el supuesto normativo contemplado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad, desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental, debido a la falta del nexo causal necesario para la consolidación de este presupuesto primigenio de la mencionada acción excepcional, lo que deviene en una notoria falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada".

"En punto con lo expuesto, vale la pena señalar que, la entidad competente para resolver la solicitud del accionante es el **Consejo Superior de la Judicatura - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 272 de 2015".

"Artículo 20. Procesos de cobro coactivo. Todos los procesos de cobro coactivo que estén siendo adelantados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que versen sobre multas impuestas en procesos judiciales con ocasión de la comisión de delitos por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, serán transferidos al Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto".

"En conclusión, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, solicitó al Honorable Juez Constitucional **DESVINCULAR** a mi representada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** de la presente acción".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales

más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Con relación al **derecho a acceder a la información**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-487 de 2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)".

"(...) De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional (...)".

"(...) La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...)".

"(...) La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información (...)".

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el

debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)".

"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser Inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder

prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **INOCENCIO PRECIADO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **9.524.174**, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES DEL ESTADO - S.A.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 122 del 17 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.